



**PODER JUDICIAL**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, diecinueve de enero del dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** el **INCIDENTE DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\* , en los autos del expediente número **253/2020**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y, advirtiéndose que mediante auto dictado el once de enero de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria en el presente asunto; en atención a la complejidad del presente asunto, atendiendo también al cúmulo excesivo de expedientes para resolver por esta autoridad judicial, para el efecto de emitir una sentencia debidamente fundamentada y motivada, en atención a los preceptos legales contenidos en los artículos 121, 122, 123 y 148 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos; se proroga el término, para el efecto dictar la resolución interlocutoria que corresponde en el presente asunto, y;

**RESULTANDO:**

**1. Presentación de la incidencia.** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado, el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, compareció la Ciudadana \*\*\*\*\* , promoviendo **INCIDENTE DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, fundándose en los hechos que se encuentran en su escrito incidental, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

**2. Admisión.** Por auto de **diecinueve de mayo de dos mil veinte**, se admitió a trámite el incidente que nos ocupa, ordenándose dar vista a la parte demandada incidentista **\*\*\*\*\***, por el plazo de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; notificación que se llevara a cabo mediante cédula de notificación personal de cuatro de junio de dos mil veintiuno, previo citatorio de tres de junio de ese mismo año.

**3. Contestación de vista.** Mediante auto de **once de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo al demandado incidentista **\*\*\*\*\***, por hechas sus manifestaciones respecto a la vista ordenada en auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, se señaló fecha para la audiencia indiferible y se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes; por cuanto a las pruebas de la actora incidentista, se admitieron la Confesional y Declaración de Parte a cargo del demandado incidentista **\*\*\*\*\***; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana, así como las Documentales Privadas, por cuanto a las pruebas ofrecidas por el demandado incidentista, se admitieron: la Confesional y Declaración de Parte, a cargo de **\*\*\*\*\***; la Testimonial; el Informe de Autoridad a cargo del Sistema de Administración Tributaria; la Documental Pública, en su carácter de prueba científica; por cuanto a la documental privada se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Vista que se le tuviera por contestada a la actora incidentista mediante auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**4. Se ordena girar oficio.** Por auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se ordenó girar oficio a la fuente laboral del demandado incidentista **\*\*\*\*\***, a efecto de que informaran sobre el monto total y preciso de todas y cada una de las percepciones líquidas y demás prestaciones que por cualquier concepto tenga el demandado en su fuente de trabajo.

**5. Audiencia Indiferible.** El **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia Indiferible,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la cual comparecieron el Ministerio Público Adscrito, la actora incidentista asistida de su abogado patrono; el demandado incidentista, asistido de su abogado patrono; asimismo y toda vez que no fue posible el desahogo de la testimonial ofrecida por la actora incidentista se señaló nueva fecha para la continuación de la Audiencia indiferible.

**6. Continuación de Audiencia indiferible.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la continuación de la Audiencia Indiferible en la cual se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la demandada incidentista, a la cual comparecieron el Representante social adscrito, la actora incidentista asistida de su abogado patrono y la parte demandada incidentista asociada de su abogado patrono; asimismo se tuvo por presentada a la Administradora Desconcentrada Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de Morelos rindiendo informe a esta autoridad mediante oficio registrado con número de cuenta **8897**; acto seguido y toda vez que aún quedaba pendiente el informe a cargo de \*\*\*\*\*, se requirió a la actora incidentista para que en el término de tres días exhibiera acuse de recibido del oficio 1136, apercibida que de no hacerlo se tendría por desinteresada de dicha probanza.

**7. Informe.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Administradora Desconcentrada Jurídica del Sistema de Administración Tributaria, dando contestación al oficio 2434 girado por esta autoridad, y se ordenó dar vista con el mismo a la demandada incidental para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**8. Desistimiento de probanza.** Mediante auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora incidentista desistiéndose de la prueba de informe a cargo de la fuente de trabajo del demandado incidentista, por lo que, previo a acordar favorable su petición, se ordenó ratificara ante la presencia Judicial dicho desistimiento. Ratificación que se llevara a cabo el

diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante comparecencia personal.

**9. Se turna a resolver.** El once de enero de dos mil veintidós, se tuvo por desistida a la actora incidentista de la prueba de informe de la fuente de trabajo del demandado incidentista y, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar a resolver interlocutoriamente, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Competencia.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación de pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 fracción II y 552 fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, tomando en consideración que el Juez que conoce del juicio de divorcio incausado, es competente por territorio para conocer del juicio principal, por lo tanto, lo es, para resolver el incidente que nos atiende, el cual dimana precisamente del juicio génesis.

**II. Análisis de Fondo.** No habiendo cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la petición principal formulada por la actora incidentista.

Respecto a los alimentos, se destaca que, es importante su cumplimiento debido a la importancia que tiene para los hijos, ya que de no contar con ellos, se pondría en riesgo su sano desarrollo psicoemocional y físico, porque de acuerdo a nuestra ley sustantiva familiar éstos incluyen la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, etcétera, necesidades que no esperan, y se generan día con día en las actividades cotidianas; es



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por ello que son considerados de orden público, es decir que la Sociedad y el Estado tienen especial interés en su conservación.

Atento a esto es que, su cumplimiento en cantidad suficiente es de vital importancia, como se desprende de los artículos 35, 38 y 43 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos. Ahora bien, para su cumplimiento el mismo cuerpo de leyes en su numeral **46**, determina que se encuentra sujeto al principio de **proporcionalidad alimentaria**, lo que implica por un lado, que los padres deben proporcionarlos a sus hijos en la medida de sus posibilidades y por otro, que los proporcionen de acuerdo a las **necesidades** de los hijos, en este caso de los menores de iniciales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\***, quienes tienen actualmente las edades de diecisiete, trece y ocho años de edad respectivamente.

Por su parte, tenemos que la actora incidentista, al demandar el aumento de la pensión alimenticia decretada provisionalmente a cargo del demandado incidentista, a favor de la menor de referencia, funda su demanda incidental en las siguientes pretensiones:

"...a).- El pago de la cantidad de **\*\*\*\*\*** por concepto de Pensión Alimenticia en favor de nuestros menores hijos, de manera mensual, cantidad que deberá ser pagada mediante quincenas adelantadas por el demandado Incidentista, aclarando a su Señoría, que el presente incidente se realiza derivado que la suscrita aporto aproximadamente el 70% para los alimentos de nuestros menores hijos, lo anterior lo hago de su conocimiento bajo protesta de decir verdad, y que solicito que las pensiones alimenticias con el aumento decretado por su señoría sean depositados ante este H. Órgano Jurisdiccional mediante el certificado de entro correspondiente.

b).- La exhibición de una garantía que comprenda TRES MESES DE PENSIÓN ALIMENTICIA en favor de nuestros menores hijos esto de conformidad a lo establecido en nuestro Código Procesal Familiar, misma que deberá ser exhibida en cualquiera de las formas que la ley autoriza..."

Por su parte, el demandado incidentista asevera que ha cumplido con sus obligaciones alimentarias de acuerdo a sus posibilidades, oponiéndose al aumento de pensión alimenticia,

pues la actual situación de salud a nivel mundial ha mermado sus ingresos, ser de oficio carpintero; sosteniendo que la actora incidentista es solvente para contribuir a la manutención de sus hijos por partes iguales. De igual forma argumenta vivir actualmente en concubinato y estar esperando otro hijo, además de pagar renta en su domicilio actual. Asimismo, que los gastos que pretende acreditar la actora incidentista son lujos suntuarios, que apoya con los pagos de colegiatura, y que convive con sus menores hijos tres días a la semana.

Ahora bien, el artículo 310 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en la Entidad, establece las reglas para la distribución de las cargas probatorias en los juicios del orden familiar. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Así, la actora incidentista **\*\*\*\*\***, para acreditar su pretensión ofertó como pruebas:

Las **documentales privadas** con carácter de prueba científica consistentes en: Constancias de estudios, constancias de pago, notas de pago diversas, recetas médicas, pago de servicio Total Play y recibos de pago de renta de inmueble a las cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 359 de la ley Adjetiva Familiar vigente en la Entidad, de los cuales se desprenden diversas cantidades derivadas de las necesidades alimentarias de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***. e **\*\*\*\*\***. sin embargo, no son suficientes para acreditar la necesidad de aumento en la pensión alimenticia.

Esto atendiendo a que si bien es cierto, se exhiben comprobantes de gastos respecto a diversos rubros que comprenden las necesidades de los menores, no menos cierto es que los exhibidos para acreditar tal necesidad no acreditan la urgencia de una pensión alimenticia mayor a la que se ha fijado al demandado incidentista, teniendo que pues los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

casos de enfermedad, y respecto de menores, los gastos necesarios para la educación primaria, algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales. Por tanto, si los comprobantes de alimentos exhibidos por la acreedora alimenticia, no responden a estos conceptos, es evidente que resulta improcedente el incremento a la pensión y si así lo señaló la autoridad responsable. Esto aunado a que, es necesario también demostrar que el grado de capacidad económica del deudor alimentario se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión. Siendo aplicables las siguientes:

*Tesis. Registro digital: 195720. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.109 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 821. Tipo: Aislada*

**ALIMENTOS, INCREMENTO IMPROCEDENTE POR NO ADECUARSE LOS GASTOS AL CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*Para decretar legalmente el aumento de una pensión alimenticia, no basta que la acreedora alimentaria exhiba una serie de comprobantes de gastos, sino que es necesario que éstos se apeguen estrictamente a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil para el Estado de México, en cuanto considera que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, y respecto de menores, los gastos necesarios para la educación primaria, algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales. Por tanto, si los comprobantes de alimentos exhibidos por la acreedora alimenticia, no responden a estos conceptos, es evidente que resulta improcedente el incremento a la pensión y si así lo señaló la autoridad responsable, la sentencia reclamada no es violatoria de garantías.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Tesis. Registro digital: 223499. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.6 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Febrero de 1991, página 136. Tipo: Aislada.*

**ALIMENTOS. AUMENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA.**

Para la procedencia del incremento en la pensión alimenticia, no basta con el solo hecho de que por razón natural aumenten los gastos de los menores debido a su crecimiento, sino que es necesario también demostrar que el grado de capacidad económica del deudor alimentario se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en puntual observancia de lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal; que establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en consideración únicamente este último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto el concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, dado que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, obra en autos del incidente que nos ocupa la prueba **Confesional** a cargo del demandado incidentista **\*\*\*\*\***, la cual se desahogó el siete de septiembre de dos mil veintiuno, visible a fojas 73-76 del cuaderno incidental, en la cual previa calificación de legales de las posiciones que se le formularon, el demandado incidentista confesó:

*“...Que conoce a su articulante, porque procrearon tres hijos que se encuentran bajo la guarda y custodia de su articulante; que su articulante es quien le proporciona alimentos a sus menores hijos; que a partir de que dejaron de cohabitar, el absolvente ha cumplido parcialmente con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos; que sus tres menores hijos se encuentran actualmente estudiando en el sistema de clases híbrido; que por tal razón necesitan internet en casa y dispositivos electrónicos en casa; que cuando los menores acuden a clases presenciales deben pagar traslados para llegar a sus respectivas escuelas; negó que en el domicilio donde cohabitan los menores con su articulante, pagan una renta mensual; domicilio que es propiedad de la abuela materna de los menores, en el que se pagan servicios como agua, luz, gas, pagos que también debe hacer su articulante además del pago de renta mensual; negó que al absolvente le fue impuesta por parte de este Juzgado la cantidad de \$\*\*\*\*\*mensuales, por concepto de pensión alimenticia en favor de sus menores hijos, agregando que fue un arreglo al que llegó con su articulante; negó que derivado de esa cantidad a cada*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menor le corresponde la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios, agregando que el acuerdo ere por la mitad con su articulante; negó que con dicha cantidad su articulante debe cubrir alimentación, vestido, renta de vivienda, medicinas, estudios e incluso actividades lúdicas de los menores, agregando que para las actividades de la escuela el de la voz le proporcionaba una cantidad adicional, igual para gastos escolares como son útiles, calzado, mochilas; que no es cierto que dicha cantidad por menor resulta insuficiente para su manutención diaria; que no es cierto que derivado de la insuficiencia de recursos su articulante es quien aporta el remanente; negó que los gastos de sus menores hijos de manera mensual ascienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\*; que no es cierto que al absolvente le corresponda aportar el 50% de los gastos mensuales de los menores; que el absolvente cuenta con servicio médico ante el IMSS; que ha omitido brindar el servicio de seguridad social a sus menores hijos y que a su actual pareja sí le proporciona el absolvente el servicio de seguridad social..."

DE igual forma obra en autos el desahogo de la Declaración departe a cargo del demandado incidentista, la cual versó sobre las mismas preguntas que en la Confesional, respondiendo en el mismo sentido, agregando por cuanto a la pregunta veinte, que el demandado incidentista aporta las cantidades que su articulante le indica cuando es requerido y por parte de este también los ha llevado al médico, calzado, útiles escolares, mochilas y todo lo que ella requiere.

Medios de Prueba a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 330, 331, 332, 333 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor pues crea presunción legal de que los hechos confesados son verdaderos, en lo que importa para este incidente, para acreditar que el demandado incidentista obtiene ingresos propios por sus actividades, pero que no son eficientes para acreditar que en el presente asunto, las posibilidades económicas del demandado incidentista han aumentado, es decir que las circunstancias hayan cambiado en el presente asunto para poder determinar una pensión mayor a la que se encuentra sujeto el demandado incidentista \*\*\*\*\*.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por el demandado incidentista, obra en autos la prueba Confesional a cargo de \*\*\*\*\* la cual se desahogó el siete de septiembre de dos mil veintiuno, visible a fojas 73-76 del cuaderno incidental, en la cual la actora incidentista confesó:

“conocer a su articulante, así como la actividad laboral del mismo, que es la de carpintero; que a su articulante le fijó este Juzgado la cantidad de \$\*\*\*\*\* como pensión alimenticia en favor de sus menores hijos; negó que previo a la instauración del presente juicio, el absolvente otorgaba la cantidad antes mencionada a favor de sus menores hijos; que la absolvente recibía sin objeción la cantidad fijada por el Juzgado como pensión alimenticia una vez instaurado el juicio; que la absolvente suministra las cantidades económicas otorgadas por su articulante en favor de sus menores hijos; negó que parte de los recursos en mención se destinan a colegiaturas de las escuelas donde asisten sus hijos, agregando que no aporta para sus colegiaturas; negó que el mes pendiente de pago a que se refiere en el hecho 2 de su demanda incidental corresponde al mes de abril de dos mil veintiuno, agregando que debe más mensualidades; negó que a pesar de lo aseverado en el hecho número 2 de su demanda incidental, su articulante se encuentra al corriente con el pago de las pensiones alimenticias en favor de sus menores hijos; negó saber que su articulante se ha abstenido de incumplir con su obligación alimentaria hacia sus menores hijos; negó ignorar los ingresos de su articulante, agregando que sabe más o menos los ingresos que tiene; que la absolvente cree que las posibilidades de su articulante son superiores a las manifestadas en el escrito de contestación del incidente en que se actúa, agregando que sí, son mucho más superiores; negó que la absolvente carece de elemento objetivo alguno para conocer las posibilidades económicas de su articulante, agregando que vivió mucho tiempo con él; que a pesar del desconocimiento que se menciona en las posiciones anteriores, la absolvente reclama un incremento injustificado de la pensión alimenticia, agregando que no es injustificadamente, ya que está mostrando documental que acredita los gastos superiores que sus hijos requieren; negó que su articulante ha contribuido con los gastos que se mencionan en el hecho 3 de su demanda incidental; que la absolvente tiene nivel académico en licenciatura; negó ejercer su profesión y que se encuentra desempleada; negó que derivado de su profesión la remuneración que percibe la absolvente es superior a la de su



**PODER JUDICIAL**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

articulante, porque está desempleada; negó que las colegiaturas de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*. son cubiertas por ambos padres de manera alternada un mes y un mes; negó que la colegiatura de su hija de iniciales \*\*\*\*\*. es cubierta por su articulante de manera semestral, agregando que es la de la voz quien la cubre, así como sus libros y materiales que necesita; negó que su articulante pagaba los útiles escolares de su hija de iniciales \*\*\*\*\*.; negó que derivado de la pandemia, fue enterada por su articulante acerca de la escasez de trabajo, agregando que siempre que le pedía que fuera a ver a los niños, le decía que siempre tenía trabajo; que no fue informada del concubinato que actualmente tiene dicho articulante con la Ciudadana \*\*\*\*\*; que se enteró por sus hijos; que la absolvente incrementa unilateralmente las cantidades que dice erogar, para cubrir las necesidades de sus hijos, agregando que pide se incremente ya que tiene que pagar muchos gastos necesarios solamente para sus hijos; negó haberse abstenido de informar a este Juzgado la cantidad que percibe como ingresos por su trabajo; que el domicilio que habitan la absolvente y sus hijos igualmente es habitado por los padres de la absolvente agregando que son casas o cuartos separados, no está con ellos, ahí paga renta; negó que en el domicilio en mención igualmente viven los Ciudadanos \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* , agregando que su hermano vive a parte en el mismo terreno pero él tiene su casa a parte e \*\*\*\*\* no vive con la absolvente; negó que las personas que se mencionan es el hermano de la absolvente y la pareja de éste, agregando que es su hermano, el otro es su pareja pero no viven con ella, es su novio pero no viven juntos; negó que el servicio de internet que refiere la absolvente en su demanda, es compartido por las personas que se mencionan en las tres posiciones que anteceden, agregando que pueden ir a corroborar, el internet es solo para sus hijos, para sus clases en línea, ahorita hay híbridas; negó que una de las computadoras que utilizan sus hijos, fue adquirida por su articulante, agregando que esa computadora se descompuso hace más de dos años y la de la voz les compró una; negó que le teléfono celular IPHONE

que utiliza su hija de iniciales \*\*\*\*\*. le fue obsequiado por la Ciudadana \*\*\*\*\*, agregando que ella solo prestó la tarjeta, la de la voz está pagando adjunto el boucher de depósito; que el teléfono celular HUAWEI Y9F que utiliza su hijo de iniciales \*\*\*\*\*., le fue regalado por su articulante en el mes de diciembre de dos mil veinte; negó que el celular marca Motorola que utiliza su hijo \*\*\*\*\*. le fue regalado por \*\*\*\*\*, agregando que se lo compro la absolvente también y adjunta factura; que no estaba informada de las deudas que adquirió su articulante para adquirir los aparatos antes mencionados; que sabe que su articulante convive con sus menores hijos solo los domingos, no los fines de semana; negó saber que durante el plazo de tiempo en que los menores están con el articulante, éste los alimenta y cubre demás gastos que requieren, agregando que se la pasan con sus abuelos paternos y quien los alimenta y cubre los demás gastos que requieren los cubren los abuelos; negó que derivado de las convivencias en mención, la absolvente solo tiene a su resguardo cuatro días a la semana, agregando la de la voz que ella los tiene todos los días y solo conviven con él el día domingo; negó que su articulante absorbe los gastos de los menores correspondientes a doce días del mes cuando convive con ellos, agregando que no deposita negando también que dicho gasto es independiente de la pensión alimenticia fijada por el Juzgado, agregando que no los cubre..."

Adminiculada a esta prueba, obra también la Declaración de Parte a cargo de la actora incidentista de misma fecha, en la que respondió al interrogatorio de la siguiente manera en la parte que esa:

"...que el demandado \*\*\*\*\* laboralmente tiene un taller de carpintería; que los ingresos que recibe el demandado antes mencionado varía de acuerdo al trabajo que tenga, pero cuando estaba con la de la por quincena de quince a veinte mil pesos; que no tiene en su poder algún documento el que consten los ingresos de \*\*\*\*\* , solo veía los depósitos o le decía que la pagaron tanto; que la de la voz administra los otorgados a sus menores hijos que se dedica laboralmente al trabajo informal, que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

está desempleada; que quien se hace cargo de los gastos de sus menores hijos en el tiempo que están con su papá abuela paterna y que tiene como otros dependientes económicos a sus papás..."

Medios de Prueba a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 330, 331, 332, 333 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor pues crea presunción legal de que los hechos confesados son verdaderos, pero que en nada favorecen al interés del eferente, para acreditar sus aseveraciones, pues la actora incidentista contestó negativamente a la mayoría de las posiciones y preguntas realizadas.

Por último, obran las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, visible a fojas 81-84 del cuaderno incidental, en la cual los atestes referidos manifestaron por cuanto a lo que nos interesa, la primera de ellos:

"...Que conoce a su presentante \*\*\*\*\*; que conoce a \*\*\*\*\*; que conoce a los menores de iniciales \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., y \*\*\*\*\*. que conoce a los antes mencionados porque son hijos de su sobrino; que quien se hace cargo de la manutención de los menores en mención es su sobrino Gerardo; que sabe y le consta que los menores en comento sí conviven con su señor padre; y que este convive con los menores referidos normalmente se supone que son tres días pero hay veces que son más días por situaciones que luego se le presentan a Charito que no los puede tener; que la razón de su dicho es porque es su sobrino, es su hermana convivimos todos, platicamos, tenemos la confianza y siempre platicamos lo que nos sucede..."

Por cuanto hace a la segunda ateste, rindió testimonio al tenor siguiente:

"...Que conoce a su presentante \*\*\*\*\*; que conoce a \*\*\*\*\*; que conoce a los menores de iniciales \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., y \*\*\*\*\*. que conoce a los antes mencionados desde que nacieron los niños; que quien se hace cargo de la manutención de los menores en mención

es su sobrino \*\*\*\*\*; que sabe y le consta que los menores en comento convivieron y han convivido con su señor padre; y que este convive con los menores referidos últimamente viernes sábado y domingo, lunes los lleva a la escuela; que la razón de su dicho es porque lo ha vivido y porque están conmigo, bueno convivimos todos los fines de semana..."

Prueba Testimonial que se valora conforme a lo dispuesto por los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos y que resulta insuficiente, para desvirtuar la acción pretendida por la actora incidentista, pues no se observa que obtenga menores ingresos para solventar la pensión alimenticia que se le requiere, por lo que carece de eficacia probatoria, pues es necesario que se encuentre apoyada o administrada con otros medios de prueba que produzcan en el juzgador la convicción suficiente que lo lleve a considerar que no se acreditó la verdad objetiva buscada para resolver la acción pretendida por la atora incidentista.

Por cuanto hace a la documental pública con carácter de prueba científica exhibida en el presente incidente consistente en la constancia de movimientos afiliatorios expedida por el Instituto Mexicano del Seguro social, en el cual se observa el sueldo base del demandado incidentista y que, aún y cuando fue objetada por la actora incidentista, no fue desacreditada con ningún otro medio de prueba.

Lo anterior atiende a que, la pensión de alimentos basada en el salario mínimo general pertenece al género de las que se apoyan en una cantidad líquida, y por consiguiente, comparte la problemática propia de ellas, a saber, la posible falta de correspondencia con las capacidades y necesidades reales, así como la permanencia de un monto fijo, cuyos aumentos sólo pueden partir del mismo, lo cual origina, a su vez, la promoción de nuevos procedimientos judiciales encaminados a disminuir o incrementar la pensión, según sea el caso. Siendo aplicable la siguiente:

Tesis. **Registro digital:** 173852. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Novena Época. Materia(s):** Civil. **Tesis:** I.3o.C.578 C.  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1242. **Tipo:** Aislada

**ALIMENTOS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE VIDA DEL DEUDOR Y DE LOS ACREEDORES, ES LA REGLA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE COMPRUEBAN LOS INGRESOS DE AQUÉL.**

El nivel de vida o estatus que es necesario ponderar a la par que el binomio necesidad-posibilidad, para establecer el monto de una pensión genérica por concepto de alimentos, tiene especial relevancia para fijar ese cuántum tratándose del supuesto en que no son comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, porque el artículo [311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal](#) establece el criterio objetivo a seguir por el órgano jurisdiccional para establecer el monto de una pensión por concepto de alimentos, en el mencionado supuesto, esto es, el análisis de la capacidad económica y nivel de vida del propio deudor y de sus acreedores alimentarios, durante un lapso limitado. Ante esa regla específica, carece de sustento la aplicación de una solución diversa basada, ciertamente, en la lógica y la razón, como la de establecer la cuantía tomando como parámetro el salario mínimo general, pero que, dada la existencia de la disposición legal de que se trata, resulta una decisión contra legem. Se añade a lo anterior, el hecho de que el salario mínimo general se traduce en una cantidad líquida, esto es, la fijada en función de una determinación de carácter administrativo del órgano tripartita facultado para ello (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos), que puede o no ajustarse a la realidad social, a pesar del imperativo de que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en los órdenes material, social y cultural, previsto en la [fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional](#). La realidad social, de suyo cambiante, puede exigir en una situación histórica determinada que las necesidades a que se refiere el precepto constitucional deban satisfacerse con una cantidad mayor a la acordada por la mencionada comisión nacional, por lo que restringir al salario mínimo general el monto de la pensión alimenticia puede resultar en perjuicio de los acreedores alimentarios, y si en una época diversa llegara a exceder esa percepción salarial las necesidades familiares, pudiera ocurrir que el deudor fuera obligado a entregar una suma mayor a la que, en función de la fórmula dual (capacidad-necesidad) aplicable para fijar los alimentos, debiera cubrir. En tal virtud, la pensión de alimentos basada en el salario mínimo general pertenece al género de las que se apoyan en una cantidad líquida, y por consiguiente, comparte la problemática propia de ellas, a saber, la posible falta de correspondencia con las capacidades y necesidades reales, así como la permanencia de un monto fijo, cuyos aumentos sólo pueden partir del mismo, lo cual origina, a su vez, la promoción de nuevos procedimientos judiciales encaminados a disminuir o incrementar la pensión, según sea el caso; sin embargo, existe una diferencia específica en el caso del salario mínimo general, consistente en que

puede aumentar con base en la decisión de la comisión respectiva, con lo que, en principio, pudiera estimarse que se salva la cuestión atinente al reclamo futuro de incrementos, aunque, si se reflexiona más a fondo, se advertirá que conforme al mencionado entorno social, que es un hecho notorio para todo juzgador por estar inmerso en aquél, es muy probable que el aumento de referencia sea insuficiente para satisfacer las necesidades alimenticias. Por ende, la aparente solución del previsible conflicto derivado de nuevos reclamos judiciales de incremento de pensión, no llega a constituir un remedio real para la situación descrita. Lo anterior, lleva a colegir que la forma idónea de cuantificar una pensión alimenticia es a través de un porcentaje sobre los ingresos del deudor, ya que con ello se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad, beneficiando, además, a ambas partes, al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites, y se cumple a cabalidad con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el cuántum que deberá regir en lo sucesivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Por cuanto hace a la prueba documental privada consistente en el reporte de ultrasonido obstétrico expedida por el Doctor \*\*\*\*\*, efectuado a la paciente \*\*\*\*\*, respecto al tercer trimestre de gestación, y que, aún y cuando fue objetada por la actora incidentista, tampoco fue desvirtuada con medio probatorio alguno, por lo que crea la presunción de que la información que contiene es fehaciente.

Pruebas documentales pública y privada, que se valoran en términos de los artículos 341, 346 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor que crean la presunción legal de que el demandado incidentista no cuenta con mayores recursos para pagar una pensión alimenticia superior a la que ha venido cubriendo.

Por otro lado, del Informe de Autoridad solicitado al Servicio de Administración Tributaria, el mismo carece de valor probatorio, toda vez que dicha autoridad informó su imposibilidad a brindar la información solicitada.

Por cuanto a las pruebas Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, dichas pruebas,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

crean convicción en el juzgador para determinar improcedente el aumento de la pensión alimenticia decretada en el juicio principal. Pues de ellas se aprecia que el deudor alimentista no tiene la solvencia económica para pagar una suma mayor por concepto de pensión alimenticia, e acredita la necesidad de la Actora incidentista de percibir una pensión alimenticia superior a la ya establecida.

Cúmulo de pruebas que valoradas individualmente y en su conjunto son insuficientes para crear convicción en este Juzgador para cambiar su determinación sobre la pensión alimenticia fijada al deudor alimentario pues no se acreditó que el demandado incidental, tenga un medio de ingreso mayor, y sin acreditarse la solvencia económica del mismo, primeramente porque en relación a esto último las pruebas aportadas son conducentes para demostrar la posibilidad material de cumplir con dicha obligación, mas no suficiente para que el demandado disponga de mayores recursos económicos y siendo que corresponde la carga de la prueba a la actora incidentista para acreditar el ingreso superior que refiere, por lo que, al no encontrarse acreditado un cambio de circunstancias, tal como lo establece el auto de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictado en el cuaderno principal, para efecto de modificar la medida provisional ordenada en el mismo, se declara improcedente el incidente interpuesto por la parte actora incidentista \*\*\*\*\*.

Lo anterior se estima así en virtud de que, para obtener el aumento de una pensión alimenticia decretada en juicio, es lógica y jurídicamente necesario que la parte actora exponga en su demanda y pruebe durante el procedimiento las causas que alteraron la proporcionalidad entre las percepciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, para que se justifique así el incremento solicitado. Siendo aplicable la siguiente:

Tesis. **Registro digital:** 248299. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Séptima Época. Materia(s):** Civil.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 593. **Tipo:** Aislada.

**PENSION ALIMENTICIA, AUMENTO DE LA. HECHOS NOTORIOS.**

*El alto costo de la vida es un hecho evidente, conceptuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia firme, como lo que es público y sabido de todos; y de acuerdo a lo estatuido por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como lo que no requiere ser probado. Sin embargo, para obtener el aumento de una pensión alimenticia decretada en juicio, es lógica y jurídicamente necesario que la parte actora exponga en su demanda y pruebe durante el procedimiento las causas que alteraron la proporcionalidad entre las percepciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, para que se justifique así el incremento solicitado; pero si estas cuestiones no se demuestran y la resolución del juicio anterior fijó a favor del acreedor alimentario el pago de una pensión en porcentaje, cuyo monto se acreditó indudablemente con los sucesivos aumentos del salario y demás prestaciones que ha obtenido el deudor, adiciones económicas que se originan casi paralelamente con el aumento del costo de la vida, como éste, aquéllos tampoco requieren ser probados por ser evidentes.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

En tal situación, no ha lugar a decretar el aumento de la medida provisional de alimentos dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a cargo del demandado incidentista.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 73 fracción I, 516, 552 y demás relativos del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se declara improcedente el incidente de aumento de pensión alimenticia hecho valer por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien legalmente actúa y quien da fe.